

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO. (Continuacion.)

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, después en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recaer en individuos del Ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

Título IV. De las penas. Capítulo I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 20. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Capítulo II.

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto.

Las militares son:

- Muerte.
- Reclusion militar perpétua.
- Reclusion militar temporal.
- Prision militar mayor.
- Prision militar correccional.
- Arresto militar.

Pérdida de empleo. Separacion del servicio. Suspension de empleo. Destino á un cuerpo de disciplina.

Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

La desgradacion militar.

La deposicion de empleo.

La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

Capítulo III.

De la duracion de las penas.

Art. 24. Las penas perpétuas de cadena y reclusion se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal comun.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duracion.

Las de cadena y reclusion temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prision mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

La de suspension de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duracion que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separacion del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duracion de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duracion de las que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquel á disposicion de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desercion.

Capítulo IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código comun incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsion de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusion y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prision mayor producirán la separacion del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separacion del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo, y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos de la condena.

Art. 33. Las penas de prision correccional producirán para los Oficiales la suspension de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de grados, sueldos, peneiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio como accesoria quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 37. La pena de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposicion de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en este por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesoria de degradacion militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningun otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en

cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso licito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Capítulo V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun.

Art. 46. Las penas de degradacion, relegacion y extrañamiento perpétuos ó temporales, confinamiento, inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas ó temporales, destierro y suspension, cuando fuere impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradacion civil, la degradacion militar.

Las perpétuas de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta, y la de confinamiento, la separacion del servicio.

Las de inhabilitacion especial perpétua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separacion del servicio en el caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasionese incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situacion del cuartel ó de reemplazo segun su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspension de cargo público, profesion ú oficio producirá la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradacion civil, la de degradacion militar.

Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitacion, destierro y suspension, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duracion extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

Capítulo VI.

De la aplicacion de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.º A los Oficiales del Ejército.

2.º A los individuos de la clase de tropa.

3.º A los no militares sometidos á la jurisdiccion de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominacion de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitan General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduacion de Oficial ó los que en sustitucion puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio sólo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposicion de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningun caso se aplicarán á los acusados no militares.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1118.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de leña para carbon que se obtenga de la poda y limpia de las encinas del monte El Rosal, del término de esta capital y perteneciente á las Escuelas pias, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.º El tipo del remate será el de veinticinco céntimos de peseta por cada once kilogramos y medio, ó sea arroba castellana, que se obtengan de carbon, y las pujas versarán únicamente sobre el aumento de este precio, adjudicándose el remate al que presente la proposicion más favorable.

2.º Aprobada la subasta, el rematante deberá ingresar en la Tesoreria de Hacienda la cantidad de diez pesetas en concepto de 40 por 100, y presentar en este distrito forestal la carta de pago que así lo acredite, para que se le expida la licencia que ha de preceder al disfrute.

3.º El mismo interesado deberá tener en el monte una romana contrastada y no podrá extraer los productos de cada carbonera sin que antes se pesen en presencia de una comision nombrada por el Patronato de las Escuelas pias y un delegado de este distrito, levantándose de esta operacion la correspondiente acta, en la que se hará constar la cantidad de carbon elaborada.

4.º No pudiéndose apreciar desde luego con completa exactitud el nú-

mero de kilogramos de carbon que han de obtenerse de la poda, se efectuará al finalizarse el aprovechamiento una liquidacion en vista de las cantidades obtenidas y que consten en el acta, para que por el Patronato se ingrese en Tesoreria el 10 por 100 del importe total, deduciéndose las diez pesetas que á cuenta del mismo tendrá abonadas el rematante.

5.º El aprovechamiento no podrá tener principio hasta que se haga á este la entrega del arbolado, y deberá quedar terminado el primero de Marzo del corriente año.

6.º Las carboneras se situarán en los sitios que se designen por el Ingeniero jefe del distrito ó por el empleado del ramo en quien delegue, y las operaciones de poda y limpia serán dirigidas por los mismos.

7.º Toda cantidad de carbon que se extraiga del monte sin haber sido pesada y sin preceder la licencia del distrito, se considerará como de procedencia fraudulenta y al rematante se impondrá la multa del doble de su valor, conforme con lo prevenido en el art. 26 de la reforma de la legislacion penal de montes de 8 de Mayo último.

8.º Si de algunas de las ramas de encinas destinadas al aprovechamiento pudieran obtenerse piezas de maderas ó leñas gruesas, que al rematante conviene utilizar en esta forma y no reducirlas á carbon, se clasificarán por separado, abonándose por cada cuarenta y seis kilogramos, ó sea quintal castellano, cincuenta céntimos de peseta.

9.º Estas piezas de madera y leñas tampoco podrán extraerse del monte, sin que se pesen previamente y se conceda la debida autorizacion.

10.º El rematante será responsable de los daños que por él ó sus operarios se causaren en el arbolado objeto del aprovechamiento.

11.º El Patronato redactará las condiciones referentes á la forma y tiempo de hacerse el pago de los productos y á las garantías que ha de ofrecer el rematante para el cumplimiento del contrato.

El acto tendrá lugar el dia trece del próximo mes de Diciembre, á las doce y media de su mañana, en las oficinas de las Escuelas pias, ante los señores Diputados administradores de la fundacion y un Delegado del distrito.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 1119.

Elecciones.

Recuerdo á los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral para Diputados á Cortes, excepto al de esta capital que ha cumplido este servicio, el deber que tienen de enviar á este Gobierno inmediatamente todas las anotaciones de alta y baja que se hayan hecho

durante el año, á fin de que aparezcan insertas en este periódico oficial el día 1.º de Diciembre próximo, cuyo servicio les interesé en circular número 927, inserta en el «Boletín oficial» de 3 del corriente.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1115.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Francisco Gomez Huerta, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: que habiendo de procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, se advierte á los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus fincas en el plazo de un mes, contado desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con exhibicion de los títulos que acrediten la oportuna inscripcion en el registro de la propiedad.

Fernan-Nuñez 24 de Noviembre de 1884.—Francisco Gomez Huerta.—Valeriano Lastre y Muñoz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1087.

Juzgado de instruccion de Osuna.

Don Diego Montes y Gordillo, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de la misma y su partido, por promocion del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda se instruye causa criminal por robo, contra José Prudencio Franco, (a) Boqueta, vecino de Lapuente de Don Gonzalo y de oficio lañador, y Manuel Garcia Rodriguez, hijo de Manuel y Maria, quinquillero, natural y vecino de la Alameda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todos los señores Jueces y á los individuos de la policia judicial, para que ordenen los primeros y practiquen los segundos diligencias encaminadas á la busca y captura de expresados reos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

A la vez se cita, llama y em-

plaza á los susodichos Manuel Garcia Rodriguez y José Prudencio Franco, para que en el término de diez dias comparezcan en la cárcel de este partido; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lic. Diego Montes y Gordillo.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Núm. 1088.

Juzgado de instruccion del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Miguel Aceña y Tierno, vecino de Vadeavellanos, provincia de Soria, para que el día quince de Diciembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para prestar declaracion en juicio oral y en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Rafael Ramirez Perez y Benito Diaz Delgado, vecinos de Porcuna, sobre falsedad de un contrato de venta de quinientos corderos; previniéndole que de no comparecer para dicho acto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1110.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instruccion de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente y término de diez dias se cita, llama y emplaza á las personas que tengan en su poder dos caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que fueron hurtadas del cortijo del Odriguero, de este término, en la noche del diez y ocho de este mes, para que se presenten en este Juzgado con expresadas caballerías para prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo de dicho hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policia judicial, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de expresadas caballerías, y una vez encontradas las pongan á disposicion de este Juzgado, así como las

personas que las tengan en su poder, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo con motivo de dicho hurto.

Córdoba veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Belmonte.—Por orden de S. S., Lic. J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, mas de la marca, pelo rojo, con señales en las manos de haber sido labrado á fuego.

Una yegua de cinco años, mas de la marca, pelo tordillo, con hierro confuso en la nalga derecha.

Núm. 1113.

Edicto.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instruccion de la izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita y llama á Manuel Duran Perez, que ha estado domiciliado en esta ciudad en el Alcázar Viejo, para que se presente en este Juzgado á recoger la fianza que habia prestado para estar en libertad durante la sustanciacion de la causa que contra el mismo se ha seguido en este dicho Juzgado por hurto de relojes.

Dado en Córdoba á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Belmonte.—Por orden de S. S., Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1094.

Juzgado de instruccion de Lucena.

Don Agustin Maldonado y Arrebola, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido.

Doy fé: que en la causa que se instruye en dicho Juzgado por disparos de arma de fuego contra Ramon Reyes Heredia y otros, se ha dictado el siguiente:

Don Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal é interino de instruccion, por enfermedad del propietario, de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á una prostituta conocida por la Enemiga, de esta vecindad, para que dentro de expresado término comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se instruye por disparo de arma de fuego, contra Ramon Reyes Heredia y otros.

Dado en Lucena á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Alva-

rez Ossorio.—El actuario, Agustin Maldonado.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente en Lucena á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Agustin Maldonado.

Núm. 1095.

Juzgado de instruccion del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de instruccion del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, contados desde su insercion en la «Gaceta oficial» de Madrid, á Alonso Muñoz Chillón, natural y vecino de Borge, provincia de Málaga, de veintisiete años, soltero, arriero, sin instruccion, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada por la Audiencia del Territorio en causa que se le siguió por hurto de un burro, y cumplir la pena que se le ha impuesto; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan con la mayor actividad á la busca y captura de expresado sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Córdoba á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El Escribano, por mi compañero don Manuel Montes, Manuel Guillen.

Núm. 1096.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de instruccion del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta oficial» de Madrid, á Maria Vicenta Galeote Muñoz, natural de Antequera, de esta vecindad, de 35 años, soltera, sirvienta, sin instruccion y ha residido hace algun tiempo en la villa de Baena, de esta provincia, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia que ha recaído en la causa que se le siguió por hurto de unos zarcillos, y cumplir la pena á que ha sido condenada; apercibiéndole de que si no comparece se

le declarará rebelde parándole el perjuicio que halla lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan con toda actividad á la busca y captura de la Maria Vicenta Galeote, y si fuese habida la pondrán á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Córdoba á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El Escribano, por mi compañero, don Manuel Montes, Manuel Guillen.

Núm. 1105.

Juzgado de instruccion de Montilla.

D. José Rodriguez Perez, Juez municipal supiente é interino del de instruccion de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alonso Fuentes Ruiz y Alonso Gonzalez Perez, vecinos de Encinas Reales, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte dias, contados desde que aparezca esta inserta en la «Gaceta de Madrid,» comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se siguen por contrabando; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del Alonso Fuentes Ruiz y Alonso Gonzalez Perez, y habidos lo hagan comparecer en este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Rodriguez Perez.—El actuario, Juan Manuel Reina Carretero.

Núm. 1117.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Eugenio Marquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Rafael Beredas Moreno, de esta vecindad, se ha presentado demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion de esta villa, como contribuyentes por industrial, los vecinos de la misma que á continuacion se expresan:

D. José Ayala Cruz

Antonio Barva Muñoz

Diego Burrueco Cárdenas

Gregorio Burrueco Cárdenas

Rafael Camacho Martinez

Gaspar Juan Martin

Diego La Moneda y La Moneda

José Leon Cárdenas

D. José Moreno Plazas

Vicente Navas Ocaña

Antonio Ortiz Gimenez

Cristóbal Ortiz Cabrero

José Ocaña Perez

Juan Ortega Molina

Fernando Pelaez Garcia

Manuel Rosa Camacho

Antonio Sevillano Pabon

Julian Triguillo Luque

Antonio Lopez Pabon

Francisco Pozo Quero

Cuya solicitud he mandado se publique para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, puedan presentarse á oponerse los que tengan por conveniente; apercibidos que de no verificarlo seguirá la demanda su curso.

Baena diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eugenio Marquez de Roda.—El Secretario, José Santano y Espejo.

Núm. 1116.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de utensilios.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificado durante la tercera decena del mes de la fecha.

Precios.

—

Pesetas.

Doscientos litros de aceite de oliva	0 98
Cuatro mil kilogramos de carbon vegetal	0 41

Córdoba 25 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Epifanio Parraverde.—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José Boza.

Factoría de subsistencias.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificado durante la tercera decena del mes de la fecha.

Precios.

—

Pesetas.

Ciento once hectólitros de trigo	19 20
Setenta quintales métricos de leña	3 25
Trescientos treinta y tres hectólitros de cebada	14
Mil quintales métricos de paja para pienso	4 30

Córdoba 25 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Epifanio Parraverde.—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José Boza.

Núm. 1093.

Edicto.

D. José Maria Pery y Garzon, Comandante de infantería de marina, Teniente de navio de la armada y

auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército y armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á José Cañete Leiva (a) Joche, hijo de Francisco y de Ana, natural de Aguilar, en la provincia de Córdoba, de estado casado, edad veinte y ocho años, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poblada, color sano y estatura regular, de un metro y ochocientos milímetros, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presente en esta ayuntamiento de marina á prestar sus descargos sobre el delito de fuga al salir de alta del Hospital militar de S. Carlos, encontrándose en dicho establecimiento enfermo como confinado del presidio de Cuatro Torres; y de no se le seguirán los perjuicios que haya lugar sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

S. Fernando 19 de Noviembre de 1884.—José Maria Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.402 Rvn. por 56 imposiciones de las cuales son nuevas 3 y se han satisfecho 7.446,01 Rvn. á solicitud de 10 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Noviembre de 1884.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribire las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 4.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»